# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE COSLADA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 750/2021

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 67/2022

En Coslada, a 7 de Abril de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. , MAGISTRADA-JUEZ titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Coslada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 750/2021 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante, Dña. , representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr. González Navarro, y de otra como demandada, la entidad Cofidis, S.A. (Sucursal en España), representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr. , y versando el citado sobre acción de nulidad y subsidiarias, se procede,

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. , quien actúa en nombre y , se presenta demanda de juicio representación de Dña. ordinario contra la entidad Cofidis, S.A., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, instaba en el suplico de la misma que se procediese a dictar sentencia, en la que habiéndose estimado íntegramente su pretensión, se declarase la nulidad del contrato, suscrito entre las partes, por ser usurario el interés fijado, condenando a la demandada, de conformidad con el art. 3 LRU, a abonar a la demandante toda la cantidad percibida que exceda del capital prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, y costas. Con carácter subsidiario, solicita que se declare la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia; y por tratarse de condiciones esenciales del contrato, se declare nulo el contrato y se condene a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por la misma por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; y costas. Y con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia; y se declare nulo el contrato de seguro, por ser accesorio al contrato de crédito y/o por no superar el doble control de transparencia; y se declare la nulidad de la cláusula que fija las comisiones y gastos de reclamación de deudas; y en consecuencia se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, y de la nulidad del contrato accesorio de seguro, en concreto, a que devuelva a la actora todas las cantidades derivadas de las cláusulas impugnadas durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado, más los intereses que correspondan; y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se procedió a dar traslado de la misma, y la documentación que la acompaña, a la contraria para que procediese a su contestación.

**TERCERO.-** Presentada la contestación por la demandada, la misma se allana a la pretensión principal de la actora, a salvo a la imposición de las costas procesales.

**CUARTO.-** Dado traslado a la actora, acepta el allanamiento de la pretensión principal, oponiéndose a la pretensión de no imposición de costas, indicando la procedencia de condenar a la demandada al pago de las mismas, al haber existido mala fe, habida cuenta de que habiéndose realizado por la parte actora dos requerimientos previos para la devolución de las cantidades ingresadas, los mismos no fueron atendidos, habiendo obligado a la parte actora a la interposición de la presente demanda.

Quedando limitada la cuestión controvertida a una mera cuestión jurídica, se traen los autos a la mesa de SS<sup>a</sup> para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los trámites legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se inicia el presente procedimiento a instancia de la Procuradora Sra. , quien actúa en nombre y representación de Dña.

, contra la entidad Cofidis, S.A., ejercitándose, con carácter principal, una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito existente entre las partes por ser usurarios los intereses fijados, y ello por aplicación de la Ley de fecha 23 de Julio de 1908 (Ley Azcarate), debiendo aplicarse las consecuencias de lo dispuesto en el art. 3 de la referida Ley; y costas, en base a haber existido un requerimiento previo a la demandada, no atendido por esta.

La parte demandada en su escrito de contestación reconoce el carácter usurario de los intereses aplicados, con aplicación de las consecuencias previstas en el art. 3 Ley de 23 de julio de 1908, oponiéndose a la imposición de las costas al entender aplicable el art. 395.1 LEC, al haberse allanado con anterioridad a la contestación a la demanda, y sin que pueda apreciarse mala fe en la actuación de la misma.

**SEGUNDO.-** Al respecto de la posibilidad que pueden tener las partes de disponer del objeto procesal, el art. 19 LEC dispone que: "I. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo,

excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia".

En concreto sobre el allanamiento, el art. 21 LEC dispone que "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley".

**TERCERO.-** A la vista del allanamiento realizado respecto de la pretensión ejercitada por la parte actora, con carácter principal, procede la declaración de nulidad del contrato de línea de crédito celebrado entre las partes, por usurario, con aplicación de las consecuencias previstas en el art. 3 Ley de 23 de julio de 1908, declarando la obligación de la demandada, de haberse pagado más de lo dispuesto, a reintegrar a la actora las cantidades pagadas en exceso en virtud del contrato nulo, calculándose dicho exceso por la diferencia entre el total dispuesto y el total pagado durante la vigencia del contrato, y condenándola a ello, o, en caso contrario, a aceptar de la parte actora únicamente el pago de la parte no liquidada del capital dispuesto, una vez que se haya aplicado al capital dispuesto la totalidad de los pagos realizados por la actora durante la vigencia del contrato, y, en uno u otro caso, debiendo ser en ejecución de sentencia en la que se determine la cantidad que resta por abonar o que ha de ser reintegrada, al encontrarse vigente el contrato, y continuar devengando intereses, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones y extractos mensuales de la línea de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada cuando se ejecute la sentencia, debiendo incluirse todos los conceptos. De igual modo, la parte demandada deberá abonar a la parte actora el interés legal de las cantidades indebidamente cobradas, computado, desde el momento del cobro y hasta la sentencia, y desde esta y hasta el total abono, los intereses previstos en el art. 576 LEC.

**CUARTO.-** Respecto a las costas procesales, habida cuenta de que tiene lugar un allanamiento a las pretensiones actoras con anterioridad a la contestación, procede la aplicación del art. 395.1 LEC.

Habiéndose opuesto la actora a la solicitud de que no se impongan las costas a la demandada, comprobada la existencia de dos requerimientos fehacientes efectuado por aquella a esta, sin que conste que hubiesen sido ni tan siquiera contestados, con pleno conocimiento de la jurisprudencia aplicable, obligando a la parte actora a tener que acudir a los tribunales, es por lo que procede aplicar lo dispuesto en el art. 395.1, segundo párrafo LEC, debiendo apreciar mala fe en la demandada condenándola al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que con estimación íntegra de la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. , quien actúa en nombre y representación de Dña.

, contra la entidad Cofidis, S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de línea de crédito celebrado entre las partes, por usurario; declarando la obligación de la demandada, de haberse pagado más de lo dispuesto, a reintegrar a la actora las cantidades pagadas en exceso en virtud del contrato nulo, calculándose dicho exceso por la diferencia entre el total dispuesto y el total pagado durante la vigencia del contrato, y condenándola a ello, o, en caso contrario, a aceptar de la parte actora únicamente el pago de la parte no liquidada del capital dispuesto, una vez que se haya aplicado al capital dispuesto la totalidad de los pagos realizados por la actora durante la vigencia del contrato, y, en uno u otro caso, debiendo ser en ejecución de sentencia en la que se determine la cantidad que resta por abonar o que ha de ser reintegrada, habida cuenta de la vigencia del contrato, y teniendo en cuenta para ello las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada cuando se ejecute la sentencia, debiendo incluirse todos los conceptos. De igual modo, la parte demandada deberá abonar a la parte actora el interés legal de las cantidades indebidamente cobradas, computado, desde el momento del cobro y hasta la sentencia, y desde esta y hasta el total abono, los intereses previstos en el art. 576 LEC.

Las costas procesales deberán ser abonadas por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.